



**En lo principal**, eleva en consulta; **en el primer otrosí**, acompaña documentos; **en el segundo otrosí**, acredita personería; **en el tercer otrosí**; patrocinio y poder, y; **en el cuarto otrosí**, forma de notificación.

### ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Emanuel Ibarra Soto**, cédula de identidad N°16.359-858-2, abogado, domiciliado en calle Teatinos N°280, piso 8, de la comuna de Santiago, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), como se acreditará en el segundo otrosí de esta presentación, al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Por este acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), en relación con el artículo 17 N°4 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales (“Ley N°20.600”), elevo consulta a S.S. Ilustre la **Resolución Exenta N°874, de 08 de junio de 2022 (“Res. Ex. N°874/2022”)**, que puso término al **procedimiento sancionatorio Rol F-086-2021**, incoado en contra de **Sociedad Comercial Antillal Limitada**, Rol Único Tributario N° 76.363.120-6, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Frigorífico Antillal”, ubicado en Parcela 22, Lote 1, sector San Antonio Lamas, comuna de Linares; y la **Resolución Exenta N° 1626, de fecha 22 de septiembre de 2022 (“Res. Ex. N° 1626/2022”)**, que rechazó el recurso de reposición, en todas sus partes, interpuesto por Sociedad Comercial Antillal Ltda., en contra de la Res. Ex. N°874/2022 y mantuvo la sanción de clausura temporal.

Lo anterior debido a que, mediante la Res. Ex. N° 874/2022, se sancionó el cargo N°1 imputado a la empresa, consistente en el *“Incumplimiento de la medida provisional ordenada mediante la Res. Ex. N° 997/2018 SMA, lo que se constata en: i) No implementación de un muro perimetral de 3 metros, construido con material aislante acústico, con cumbrera, y validado por ingeniero acústico; ii) No realización de una medición de NPC en los receptores sensibles, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, mediante una ETFA, y con el objeto de verificar la eficacia de la medida de mitigación”*, con la sanción establecida en la letra c) del artículo 38 de la LOSMA, esta es, la **clausura temporal del establecimiento Frigorífico Antillal hasta cumplir con la siguiente condición: implementación de las medidas incumplidas de la Res. Ex. N° 997/2018 SMA, con el objeto de mitigar la emisión de ruidos molestos.**

La Res. Ex. N° 874/2022, en cuanto al cargo N°2, consistente en *“Incumplimiento de la medida urgente y transitoria ordenada mediante la Res. Ex. N° 1083/2019 SMA, lo que se constata en: i) No presentación de un cronograma de construcción de barrera acústica, conforme a lo solicitado en la Res. Ex. 1083, de 29 de julio de 2019; ii) No realización de un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de las fuentes generadoras de ruido identificadas en esta presentación, con la construcción de la barrera acústica de masa superficial inferior a 20 Kg/m<sup>2</sup>, pendiente de construir, con material absorbente hacia las fuentes de ruido, con un deflector inclinado en la parte superior”*, también sancionó a la empresa con la sanción establecida en la letra c) del artículo 38 de la LOSMA, esta es, **clausura temporal del establecimiento Frigorífico Antillal, hasta cumplir con la siguiente condición: implementación de las medidas incumplidas de la Res. Ex. N° 1083/2019, con el objeto de mitigar la emisión de ruidos molestos.**

En cuanto al fundamento de la sanción de clausura temporal, esta se ajusta a los criterios establecidos en la Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones de la SMA, de acuerdo a la cual la imposición de las sanciones no pecuniarias aplicables a infracciones de carácter grave o gravísimo, a saber, la clausura ya sea temporal o definitiva, o bien, la revocación de la resolución de calificación ambiental (“RCA”), se recomienda en el caso en que las sanciones pecuniarias no son suficientes para cumplir el objetivo de disuasión o no son capaces de corregir los



efectos de la infracción en el bien jurídico protegido, siendo éstos de una magnitud tal, que se hace necesario tomar acciones para el resguardo del medio ambiente y/o la salud de las personas.

Sobre lo anterior, es importante indicar que las Bases Metodológicas señalan que para la aplicación de las sanciones de clausura o revocación de una resolución de calificación ambiental, se debe considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, teniendo especial consideración *“aspectos como la magnitud del daño o riesgo causado al medio ambiente o la salud de las personas, la contumacia del infractor, la intencionalidad con la que ha actuado, la magnitud del beneficio económico obtenido, especialmente en los casos en los cuales este último excede el máximo legal de la multa, entre otros criterios”*<sup>1</sup> (énfasis agregado).<sup>2</sup>

La Res. Ex. N°874/2022 expone que, en el presente caso, la aplicación del artículo 40 de la LOSMA, hace procedente la aplicación de una sanción consistente en la clausura temporal<sup>3</sup>, porque se han configurado, entre otras, las siguientes circunstancias: i) peligro ocasionado por las infracciones, de importancia alta; ii) número de personas cuya salud pudo afectarse por las infracciones; iii) intencionalidad en la comisión de las infracciones; y iv) conducta anterior negativa del infractor, en términos tales que ha sido sancionado previamente en dos ocasiones, por incumplimientos asociados al mismo componente ambiental, siendo contumaz en su conducta, presentando un alto nivel de incumplimiento, que confirma su falta de compromiso con el cumplimiento de la normativa ambiental.

Además, la Res. Ex. N° 874/2022, en su considerando N° 174, considera que la clausura temporal permitiría corregir el comportamiento del infractor, cumpliendo con el efecto disuasivo especial y general de la sanción, por una parte, y con el efecto cautelar, asegurando los componentes ambientales tutelados; considerando especialmente que, según lo constatado en el presente procedimiento sancionatorio, el establecimiento no puede seguir funcionando en las condiciones existentes, configurándose la necesidad de que este no opere mientras no cuente con medidas de mitigación suficientes, que le permitan funcionar y, al mismo tiempo, cumplir con la norma de emisión de ruido

Por otra parte, la SMA, al dictar la Res. Ex. N° 874/2022, tuvo en consideración lo resuelto por este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, mediante sentencia rol **R-224-2019**, de 17 de junio de 2021, que resolvió la reclamación de uno de los interesados del procedimiento sancionatorio Rol D-016-2017<sup>4</sup>, en contra de la Res. Ex. N° 1083/2019. En este sentido, a juicio de dicho Tribunal, la SMA debió evaluar la aplicación de una sanción no pecuniaria respecto de Frigorífico Antillal Limitada, teniendo en consideración la contumacia del titular, y su alto nivel de incumplimiento, que confirma su falta de compromiso con la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Bases para la Determinación de Sanciones Ambientales de la Superintendencia del Medio Ambiente, 2017, p. 84.

<sup>2</sup> En la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, Rol C-5-2015, del 8 de septiembre de 2015, mediante la cual se confirmó la resolución sancionatoria dictada por la SMA en contra de Anglo American Sur S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol F-054-2014, se confirma, en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto, que la Superintendencia cuenta con discrecionalidad para escoger algunas de las sanciones del artículo 39 letra b) de la LOSMA, decisión que debe estar debidamente fundada. Se confirma por el Segundo Tribunal Ambiental la utilización por parte de la Superintendencia de los criterios preventivos y cautelares, específicamente la aplicación de sanciones: *“i) cuando las sanciones pecuniarias no son suficientes para cumplir el objetivo de disuasión; y, ii) cuando no son capaces de corregir los efectos de la infracción al bien jurídico”*. En el mismo sentido, véase la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol C-04-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015.

<sup>3</sup> Conforme a la experiencia de este Servicio en la aplicación de sanciones no pecuniarias, en el procedimiento sancionatorio rol F-054-2014, en contra de Anglo American Sur S.A., mediante la Res. Ex. N° 363, de 4 de mayo de 2015, la SMA sancionó al titular con clausura temporal, sujeta a la condición de implementar, en el plazo de un año, una solución definitiva a la generación de drenajes ácidos en el Depósito de Estériles Donoso.

<sup>4</sup> Disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, mediante el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1520>



En cuanto a la **importancia del daño causado o del peligro ocasionado**, correspondiente a la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, la Res. Ex. N° 874/2022, concluyó que respecto a la infracción N°2, sobre las medidas urgentes y transitorias que fueron ordenadas en forma posterior a la aplicación de la sanción del procedimiento sancionatorio rol D-017-2017, debido principalmente a la falta de implementación de las medidas de mitigación ordenadas por la SMA, y la cercanía de la fuente emisora respecto del domicilio de los denunciantes, **una hipótesis de riesgo concreto a la salud de las personas**. Lo anterior, sumado a la existencia de una **fuentes emisora de funcionamiento continuo**, compuesta por frigoríficos, ventiladores y equipos electrógenos, con altos niveles de emisión de ruido, cuya cercanía a los receptores sensibles puede generar afectaciones a la salud de la población. Por ello, producto de la infracción asociada al cargo N°2, se generó un peligro de importancia alta.

Luego, en cuanto **intencionalidad** en la comisión de la infracción (letra d) del artículo 40 LOSMA), la Res. Ex. N° 874/2022 acreditó la intencionalidad en la comisión de las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionatorio, toda vez que han mediado actos expresos que dan cuenta del **incumplimiento reiterado de la norma de emisión de ruido**, los que han sido informados al titular, así como diversas resoluciones que han determinado la necesidad de adoptar medidas de mitigación de ruido para su cumplimiento, todas ellas conocidas por parte del titular, por lo que el incumplimiento de las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias corresponden a una **actuación deliberada en contravención** a estas, en pleno conocimiento de la infracción en que se incurría.

La Res. Ex. N° 874/2022 también consideró especialmente la conducta anterior negativa del infractor (letra e) del artículo 40 LOSMA), teniendo a la vista los siguientes antecedentes:

- (i) **Res. Ex. N° 4/2015**, de 6 de enero de 2015, de la SMA, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-008-2014, seguido en contra de Sociedad Comercial Antillal Limitada, y que sancionó a dicho titular con una multa de 48 UTA, por la siguiente infracción: “La superación del límite de nivel de presión sonora fijado para áreas rurales correspondiente a 45,4 dB(A) lentos en el caso concreto, al determinarse que el nivel de presión sonora corregido emitido por la fuente y medido desde la vivienda del receptor, alcanzó los 62,1 db(A) lentos como valor de presión sonora corregido.” Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 3, de la LOSMA.
- (ii) **Res. Ex. N° 1338/2018**, de 25 de octubre de 2018 (**modificada posteriormente mediante la Res. Ex. N° 776, de 24 de mayo de 2022**), que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-016-2017, en contra de Sociedad Comercial Antillal Limitada, y que sancionó a dicho titular con una multa de 40 UTA, por la siguiente infracción: “La obtención, con fecha 19 de octubre de 2016 de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) nocturno de 47 dB(A) medidos en el receptor L1, ubicado en zona rural con nivel máximo permisible de 45 dB(A); y la obtención con fecha 17 de marzo de 2017 de NPC nocturno de 49 dB(A) medidos en el receptor L1, ubicado en zona rural con un nivel máximo permisible de 45 dB(A).” Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 2, letra h), de la LOSMA.

Por ello, existen antecedentes que dan cuenta de sanciones cursadas por la SMA en forma previa al procedimiento sancionatorio F-86-2021, por infracciones a exigencias ambientales que involucran el mismo componente ambiental que las infracciones imputadas en el procedimiento sancionatorio F-86-2021.

Finalmente, hago presente que la **Res. Ex. N° 1626/2022**, de fecha 22 de septiembre de 2022 y notificada de forma personal el 23 de septiembre del mismo año, **rechazó en todas sus partes el recurso de reposición** interpuesto con fecha 26 de julio de 2022 por Sociedad Comercial Antillal Ltda., en contra de la Res. Ex. N°874/2022, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-086-2021.



Para rechazar el recurso de reposición, la Res. Ex. N° 1626/2022, consideró especialmente la contumacia del infractor, **al cual se le han formulado cargos en tres procedimientos sancionatorios distintos en que se le ha sancionado por excedencia al D.S. 38/2011 respecto de la misma fuente emisora**<sup>5</sup>. Además, se han dictado medidas provisionales mediante la Res. Ex. N° 997/2018 y medidas urgentes y transitorias mediante la Res. Ex. N° 1083/2019 SMA que se han incumplido por parte de Sociedad Comercial Antillal, y un programa de cumplimiento en el contexto del procedimiento sancionatorio rol D-016-2017 que fue declarado como incumplido mediante la Res. Ex. N°7/ Rol D-016-2017.

**POR TANTO,**

**Solicito a S.S. Ilustre:** tener por elevada en consulta las Resoluciones Exentas N° 874/2022 y N° 1626/2022, ambas de esta SMA, y, en su mérito, autorizar las sanciones aplicadas a Sociedad Comercial Antillal Ltda.

**PRIMER OTROSÍ:** ruego a S.S. Ilustre tener por acompañados los siguientes antecedentes:

1. Copia digital del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-086-2021.
2. Copia digital del certificado del ministro de fe de esta Superintendencia que acredita la autenticidad e integridad de la copia señalada.

**POR TANTO,**

**Solicito a S.S. Ilustre:** tenerlas por acompañadas.

**SEGUNDO OTROSÍ:** mi personería para actuar en nombre y representación de la Superintendencia del Medio Ambiente consta en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que establece orden de subrogación, que acompaño por este acto.

**POR TANTO,**

**Solicito a S.S. Ilustre:** tener presente la personería y por acompañado el documento indicado.

**TERCER OTROSÍ:** en la representación que invisto, confiero patrocinio y poder en esta causa al abogado Benjamín Muhr Altamirano, C.I. N°15.019.756-2. Asimismo, en este acto confiero poder a los abogados, Juan de Dios Montero Fermandois, C.I. N°18.395.573-K y Stefani Sáez Cuevas, C.I. N°15.988.048-6, todos domiciliados, al igual que el suscrito, en Calle Teatinos N°280, piso 8, de la comuna de Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente conmigo y entre sí en estos autos, y que firman el presente escrito en señal de aceptación.

**POR TANTO,**

**Solicito a S.S. Ilustre:** tenerlo presente.

<sup>5</sup> Procedimientos sancionatorios rol D-008-2014; D-016-2017 y el actual procedimiento sancionatorio, rol F-086-2021.



**CUARTO OTROSÍ:** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, solicito que las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: [emanuel.ibarra@sma.gob.cl](mailto:emanuel.ibarra@sma.gob.cl), [benjamin.muhr@sma.gob.cl](mailto:benjamin.muhr@sma.gob.cl), [juan.montero@sma.gob.cl](mailto:juan.montero@sma.gob.cl) y [estefani.saez@sma.gob.cl](mailto:estefani.saez@sma.gob.cl).

**POR TANTO,**

**Solicito a S.S. Ilustre:** notificar las resoluciones del presente procedimiento a los correos electrónicos señalados.

